



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 279 - 2022-GR-APURIMAC/IGG.**

Abancay,

25 MAYO 2022

**VISTO:**

Informe de Precalificación N° 14-2021-STPAD, Informe N° 81-2022-STPAD-GRAP, Memorando N° 111-2022-GR-APURIMAC/SG, Informe N° 146-2021-GR-APURIMAC/DR.ADMYF-O.RRHH.AE, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, asimismo mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, en principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces.** La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...);"





**SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:**

Se tiene el Acta de Control de Permanencia de Personal, realizada en fecha 02 de marzo del 2018 en las instalaciones de la Dirección Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento de Apurímac, en donde se constató que el servidor Antonio Palomino Arenas quien había sido destacado para laborar en esa unidad, no se encontraba en su puesto de trabajo.

Asimismo, el Informe nro. 014-2018-GR-APURIMAC/DR.ADM y F-O.RRHH.AE de fecha 06 de abril del 2018, del Área de Escalafón remite la ficha escalafonaria de Antonio Palomino Arenas, en el que se puede observar que el Administrado Antonio Palomino Arenas tiene la condición de nombrado desde el año 1989.

Mediante, el Informe de Precalificación nro. 32-2018-STPAD de fecha 14 de agosto del 2018, se recomienda que el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su condición de Órgano Instructor DISPONGA EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el Administrado Antonio Palomino Arenas; todo ello, por existir pruebas documentales que demostrarían que el Administrado Antonio Palomino Arenas, quien ostentaba el cargo de Especialista de Finanzas, habría vulnerado el artículo 85 de la Ley de Servicio Civil nro. 30057, literal "n" el mismo que a la letra dice: "Por haber incurrido en el Incumplimiento Injustificado del Horario y la Jornada de Trabajo".

Mediante la Carta nro. 005-2018-GACV.RCP/DRVCS-GR-APURIMAC, dirigido al Administrado ANTONIO PALOMINO ARENAS, se le pone en conocimiento el Inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, a fin de que realice su descargo respectivo conforme a norma. El mismo que fue notificado en fecha 17/09/2018 tal y como obra el puño gráfico de su firma en la presente. Fecha desde la cual, comenzó a correr el PLAZO DE 1 AÑO conforme lo establece el artículo 94 de la Ley de Servicio Civil nro. 30057.

Mediante el Oficio nro. 14-2019-STPAD-GRAP de fecha 07 de agosto del 2019, el Secretario Técnico remitió al Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, a fin de que SUSCRIBA el proyecto del Informe Final del Órgano Instructor de fecha 02 de agosto del 2019, del Expediente nro. 013-2018-STPAD, en el que se determina IMPONER al Administrado ANTONIO PALOMINO ARENAS, LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE 30 DIAS.

Asimismo, se tiene que posteriormente el Órgano Instructor es decir el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento, REFORMULO el Informe antes descrito y emitió el Informe Final del Órgano Instructor de fecha 15 de agosto del 2019, en el que se determinó el ARCHIVO del presente proceso administrativo disciplinario contra el servidor Antonio Palomino Arenas. El mismo que se encuentra SUSCRITO por el Director Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Por otro lado, mediante el Informe nro. 47-2019-STPAD de fecha 19 de agosto del 2019, el Secretario Técnico Dr. Grimaldo Huaraca Huamani, pone en conocimiento del Director de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Apurímac, que la Directora Regional de Vivienda Construcción y Saneamiento – Apurímac, reformulo el Informe Final concluyendo ARCHIVAR el presente procedimiento.

Se tiene, el Informe de Precalificación nro. 26-2020-STPAD de fecha 29 de octubre del 2020, mediante el cual se ARCHIVA el presente POR ENCONTRARSE PRESCRITO.

Finalmente, se tiene la Resolución Gerencial General Regional nro. 541-20202-GR-APURIMAC/G.G, de fecha 18 de diciembre del 2020. El mismo que resuelve en el **artículo primero:** "DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor ANTONIO PALOMINO ARENAS; consecuentemente, se dispone su ARCHIVAMIENTO. Asimismo, resuelve en el **artículo segundo:** REMITIR todos los actuados a la oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe de responsabilidad administrativo de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.





**DOCUMENTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.**

Que, de la revisión de los instrumentales que obran en el expediente administrativo, se puede observar que, mediante Resolución Gerencial General Regional nro. 541-2020-GR-APURIMAC/G.G, de fecha 18 de diciembre del 2020. El mismo que resuelve en el artículo primero: "DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para el inicio para el Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el servidor ANTONIO PALOMINO ARENAS; consecuentemente, se dispone su ARCHIVAMIENTO. Asimismo, resuelve en el artículo segundo: REMITIR todos los actuados a la oficina de Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que evalúe de responsabilidad administrativo de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria.

Que, en el presente caso se tiene en cuenta que, la falta cometida por el ex secretario Técnico Abog. Grimaldo Huaraca Huamani, se configuro al no haber continuado con el trámite correspondiente del expediente administrativo, por cuanto si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto de la no responsabilidad. No son vinculantes para el órgano sancionador, porque dicho Informe Final tiene la condición de recomendación. Por lo que dicho ex Secretario Abog. Grimaldo Huaraca Huamani, debió proceder con el trámite correspondiente por cuanto la imposición de una sanción se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución. Trámite que fue obviado por el Ex Secretario Técnico. Sin embargo, estando a que el ex Jefe de la Oficina de Personal Abog. Leónidas devolvió el expediente a secretaria técnica en fecha 19 de agosto del 2019, para las acciones correspondientes. **Sin embargo, dicho expediente a la fecha se encuentra prescrito por haber pasado más de un año de conocimiento del jefe inmediato del ex secretario técnico mediante Informe de Precalificación nro. 26-2020-STPAD de fecha 29 de octubre del 2020.**

**PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: "la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces." La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

**Del Análisis y los Sustentos Acreditados en el Presente Informe,** se puede concluir que, la Dirección de Recursos Humanos y Escalafón, tomó conocimiento del Informe de Precalificación nro. 26-2020-STPAD de fecha 29 de octubre del 2020. Fecha en la que se debió haber tomado las acciones correspondientes. Ello según el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil.** Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) **no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier**





servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo". Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR, que viene hacer el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON, tomo conocimiento en fecha 29 DE OCTUBRE DEL 2020, de donde se desprende que a la fecha transcurrieron 1 AÑO CON 5 MESES CON 27 DIAS, por lo que deberá procederse a declarar la prescripción de la acción administrativa contra el Secretario Técnico Grimaldo Fidelberto Huaraca Huamani.

Este despacho considera que en mérito al plazo de prescripción de un (01) año desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, ha fenecido, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gerente General Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 numeral 97.3 del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente".

SERVIDOR	TOMA DE CONOCIMIENTO		PRESCRIPCION
	ORGANO INSTRUCTOR	FECHA	
GRIMALDO FIDELBERTO HUARACA HUAMANI	DIRECCION DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON	29 de Octubre del 2020	1 AÑO CON 5 MESES CON 27 DIAS



Así mismo se toma en cuenta en el presente caso el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años.



**SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:**

En el presente caso para declarar la prescripción se tiene en cuenta el artículo 92 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que señala que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) el Jefe Inmediato del presunto infractor. b) el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, c) el titular de la entidad y d) el Tribunal del Servicio Civil. Ante ello, la Sala Plena, mediante Resolución 001-2016-SERVIR/TSC, en su f.j. 31 expresa literalmente lo siguiente: Ante ello, ese Tribunal considera necesario recordar que como afirma el Tribunal Constitucional, la prescripción "(...) no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario. Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción sólo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo. Por lo que en el presente caso se toma en cuenta desde que el JEFE INMEDIATO DEL PRESUNTO INFRACTOR, que viene hacer el DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON, tomo conocimiento en fecha 29 DE OCTUBRE DEL 2020, de donde se desprende que a la fecha transcurrieron 1 AÑO CON 5 MESES CON 27 DIAS, por lo que deberá procederse a declarar la prescripción de la acción administrativa contra el Secretario Técnico Grimaldo Fidelberto Huaraca Huamani.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



279

Por las consideraciones expuestas, en uso de las facultades conferidas y delegadas de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley de Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, Ley 27867, Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS., el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac y la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2022-GR.APURIMAC/GR;

**SE RESUELVE:**


**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra el Secretario Técnico **GRIMALDO FIDELBERTO HUARACA HUAMANI**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- REMITIR** copias del expediente a la **Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac**, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



  
.....  
**ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

RLLC/STPAD

